



## Resolución Directoral N° 00090-2022-SENACE-PE/DEAR

Lima, 14 de junio de 2022

**VISTOS:** (i) el Trámite E-ITS-00079-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual, Engie Energía Perú S.A., presento su solicitud de evaluación del *para la "Modificación de componentes Auxiliares de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I, por inclusión de una línea de transmisión de 13.8KV"*, (en adelante, **ITS**); (ii) la Carta N° 070-ENPDOP-2022 de fecha 10 de junio de 2022, por medio del cual, Engie Energía Perú S.A., comunica su decisión de desistirse del procedimiento de evaluación del ITS; y, (ii) el Informe N° 00480-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la DEAR Senace;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Senace, en cuyo Artículo 56° se establece que la DEAR Senace, tiene entre sus funciones, evaluar las modificaciones de los EIA-d, Informes Técnicos Sustentatorios, actualizaciones y ampliaciones de vigencia, para

proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector electricidad omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión, en el marco de la evaluación de los Informes Técnicos Sustentatorios, por lo que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) corresponde la aplicación común de esta norma;

Que, ahora bien, de acuerdo con el artículo 200° del TUO de la LPAG, que regula la figura jurídica del desistimiento, señala entre otros puntos, que este: i) podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, determinando su contenido y alcance; ii) podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, iii) deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;

Que, asimismo, cabe precisar que, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, terceros interesados apersonados al mismo instasen por su continuación. Asimismo, si del análisis de los hechos la autoridad considera que podría estar afectándose intereses de terceros o que la acción suscitada extrañase interés general, ésta podrá continuar de oficio el procedimiento, limitando los efectos del desistimiento al interesado;

Que, de igual modo, en el numeral 126.2 del artículo 126° del TUO de la LPAG se dispone que, para el desistimiento del procedimiento, se requiere poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Asimismo, la referida disposición señala que el poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad;

Que, como resultado de la evaluación de la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del ITS, presentado por Engie Energía Perú S.A., se emitió el Informe N° 00480-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual se concluye, aceptar dicho desistimiento y declarar concluido el procedimiento administrativo correspondiente;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Aceptar el DESISTIMIENTO** del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la *“Modificación de componentes Auxiliares de la*

*Central Hidroeléctrica Quitaracsa I, por inclusión de una línea de transmisión de 13.8KV”, presentado por Engie Energía Perú S.A.; y, en consecuencia, declarar concluido dicho procedimiento administrativo, procediéndose al archivo del expediente correspondiente, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00480-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de junio de 2022, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.*

**Artículo 2.-** Notificar con la presente Resolución Directoral, y el informe que la sustenta, a Engie Energía Perú S.A., a la Autoridad Nacional del Agua y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



---

Marco Antonio Tello Cochachez  
Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos  
CIP N° 91339  
Senace